

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 41 .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-18481-2018  
**CARATULADO** : WEESHING CHILE SPA/ticketpro s.a.

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS.**

Que en estos autos **Rol N°18.481-2018**, comparece don **PABLO TROMBEN REYES**, abogado, en representación judicial de **WEESHING CHILE SPA**, sociedad por acciones representada por don **Sergio Nicolás Malagarriga Araya**, ingeniero comercial, todos domiciliados en calle Vasco Núñez de Balboa N°1233, comuna de Las Condes, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **TICKETPRO S.A.**, representada por don **Carlos Eugenio Valdivia Valdivia**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Ricardo Lyon N°2489, comuna de Providencia, a objeto de que, acogéndola, sea la demandada condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados los que ascienden a la suma de \$150.000.000.- más reajustes desde la fecha de los hechos y hasta el completo pago o dentro de la fecha que el Tribunal señale, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine, todo ello con intereses y expresa condena en costas.

La demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción deducida, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La demandante evacuó el trámite de la réplica.

La demandada evacuó su dúplica.

Tuvo lugar la audiencia de conciliación obligatoria, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, la que no dio resultados positivos.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR EL DEMANDANTE:**

**PRIMERO:** Que, la demandante tacha a doña Paola Andrea Pérez Sepúlveda, testigo de la demandada, por la causal establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, pues la declarante prestó servicios en la época en que ocurrieron los



«RIT»

Foja: 1

hechos, argumentando que podría también prestar servicios en el futuro, razón por la cual carece o puede carecer de imparcialidad.

**SEGUNDO:** Que, la demandada al evacuar el traslado se opone a la tacha formulada, solicitando el rechazo de la misma con costas. Primero, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el interés que se debe tener en el juicio debe ser pecuniario, segundo, porque de las declaraciones hechas por la testigo no se manifiesta ningún tipo de interés, y tercero, que el argumento de la demandante en cuanto al interés futuro de la testigo en prestar servicios (a su parte), no es actual y sólo se basa en un supuesto.

**TERCERO:** Que, la testigo doña Paola Andrea Pérez Sepúlveda, en las respuestas a las preguntas de tacha, indicó que no trabaja para la demandada; que es contador auditor y en esa calidad le hizo algunos trabajos a la empresa (demandada) en los meses de junio a septiembre; finalmente, señala que no es amiga de don Carlos Valdivia.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la objeción formulada por la demandante, consistente en que la testigo tendría un interés en el resultado del juicio, cabe señalar que esta objeción no ha sido debidamente fundada, ya que ha omitido indicar el modo concreto en que se verificaría el referido interés, el que debe ser del tipo pecuniario o económico, según ha resuelto mayoritariamente la jurisprudencia. Además, en el caso de autos, de las declaraciones vertidas por la testigo, no se desprende que vaya a tener un beneficio patrimonial por su declaración, por lo que la tacha será desestimada, como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

**QUINTO:** Que, refiere el actor ser una sociedad que tiene por objeto proporcionar un espacio de encuentro entre aquellas personas que desean invertir sus excedentes, llamadas inversionistas y aquéllas que desean financiamiento para la realización de eventos musicales o conciertos, llamados productores.

Señala, que dicho espacio de encuentro, es una plataforma web alojada en el sitio [www.weeshing.com](http://www.weeshing.com).

Explica detalladamente la forma concreta en que se materializa el encuentro; en primer lugar, tanto productores como inversionistas, deben registrarse en la plataforma, aceptar y suscribir el contrato de uso de Weeshing.com, el cual queda disponible en su perfil privado; luego, cuando un productor desea solicitar financiamiento para un evento en particular, lo propone a Weeshing, indicando los términos, condiciones y beneficios que pretende ofrecer a los eventuales inversionistas; posteriormente, Weeshing revisa la solicitud de financiamiento e información proporcionada por el productor y si la aprueba, se publica en la plataforma y/o se informa a un determinado perfil de inversionistas; también el productor confiere un mandato irrevocable a Weeshing, a fin de que en su nombre y representación, por su cuenta y riesgo busque inversionistas para financiar ese



«RIT»

Foja: 1

evento en particular; por otra parte, los inversionistas interesados en financiar un evento en particular publicado en la plataforma o comunicado directamente por Weeshing, compromete un determinado monto para ese evento; asimismo, el inversionista confiere un mandato irrevocable a Weeshing a fin de que este entregue la suma comprometida a un productor en particular y para un evento particular; adicionalmente, y como condición para el financiamiento, el productor confiere un mandato irrevocable a la empresa encargada de la venta y comercialización de los tickets o boletos, llamada "Ticketera" para ese evento en particular, en virtud de ese mandato, la Ticketera o mandataria, se obliga a pagar a Weeshing hasta la suma que se estipule, menos sus honorarios; luego una vez que se realiza el evento, la Ticketera emite una liquidación donde se da cuenta de la cantidad de tickets o boletos vendidos, así como también, la cantidad de tickets de cortesía emitidos.

Es en base a esta información, que Weeshing calcula el resultado de los inversionistas que participaron en el financiamiento; finalmente, la Ticketera, en cumplimiento del mandato Ticketera, transfiere la cantidad que corresponde a los inversionistas a Weeshing, este último, como representante de los inversionistas, con cargo a los cuales, procede a realizar las devoluciones a los inversionistas que participaron del financiamiento.

Manifiesta, que la demandada es una sociedad anónima dedicada a la venta y comercialización de entradas o boletos para eventos producidos por terceros, relata que el productor del evento suscribe con Ticketpro un contrato de venta y recaudación de boletos, mediante el cual, el primero le encarga la venta y comercialización de los boletos al segundo, a cambio de una comisión y que la Ticketera cobra (además) una comisión por recaudación, la que es pagada por quienes adquieren los boletos.

Hace presente que es un estándar de la industria de la venta y comercialización de entradas a eventos musicales, que los productores otorguen mandatos a las Ticketeras para que estas paguen directamente a sus proveedores o acreedores con cargo a la venta de boletos.

Expresa, que 90 Live SpA confirió a Ticketpro los siguientes mandatos:

1- Mandato para el espectáculo del artista Salvatore Adamo, en el Aula Magna de la Universidad Federico Santa María, Valparaíso 18 de mayo de 2018, en virtud del cual, 90 Live SpA otorgó poder especial al demandado para entregar por su cuenta y riesgo la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, al actor.

2.- Mandato para el espectáculo del artista Salvatore Adamo en Gran Arena Monticello, San Francisco de Mostazal, el 11 de mayo de 2018, en virtud del cual, 90 Live SpA otorgó poder especial al demandado para entregar por su cuenta y riesgo la



«RIT»

Foja: 1

recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, al actor.

3.- Mandato para el espectáculo del artista Gipsy King en Gran Arena Monticello, San Francisco de Mostazal, el 6 de junio de 2018, en virtud del cual, 90 Live SpA otorgó poder especial al demandado para entregar por su cuenta y riesgo la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, al actor.

Asevera, que pese a que se trataban de mandatos mercantiles e irrevocables, el mandante dispuso su revocación, lo que fue informado a la demandada y aceptada por ésta, sin que a su vez haya informado de la revocación al beneficiario.

Afirma, que lo anterior implicó que el 100% de la recaudación de la venta de boletos, menos las comisiones, haya sido entregada al mandante, en circunstancias que el 50% de las ventas le correspondía a su representada como beneficiaria de los mandatos mercantiles.

Asegura, que el gerente general de la sociedad demandada pese a que tenía conocimiento de que los mandatos ticketera habían sido revocados, ocultó esta información y no la reveló sino hasta después que había entregado el 100% de la recaudación al mandante, lo que tuvo lugar el día 8 de junio, grafica lo anterior, señalando que envió sucesivos correos electrónicos al gerente general de la demandada preguntando por las liquidaciones de los eventos objeto de los mandatos ticketera, sin que se informara de la revocación, lo que da cuenta de su mala fe.

Precisa, que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido el pago de lo que le correspondía como beneficiaria, lo que le ha provocado un grave perjuicio.

En cuanto al derecho, indica que como la demandada es una sociedad anónima, por aplicación del artículo 1° de la Ley N°18.046, es una sociedad mercantil, por otra parte, la mandante, es igualmente comerciante, ya que realiza los actos descritos en el N°8 del artículo 3° del Código de Comercio, esto es, empresas de espectáculos públicos, asimismo, en conformidad al artículo 3 N°4 del Código de Comercio, la comisión o mandato comercial, son actos de comercio, ya sea de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos y en el caso de autos, el acto es mercantil para ambas partes, ya que ambos son comerciantes que han celebrado el acto dentro de su giro propio, principal y permanente, con ánimo de lucro.

Manifiesta, que en consecuencia, los mandatos ticketera, se rigen por lo dispuesto en el artículo 238 y siguientes del Código de Comercio.

Precisa, que el artículo 234 del Código de Comercio, distingue tres especies de mandato comercial: la comisión, el mandato de los factores y mancebos o dependientes de comercio y la correduría.



«RIT»

Foja: 1

Afirma, que estamos frente a una comisión, esto es, un encargo de operaciones mercantiles específicas, donde las gestiones objeto de la comisión, consistía en pagar el 50% de la recaudación por la venta de boletos de eventos específicos al beneficiario.

Señala, que el artículo 241 del Código de Comercio dispone que el comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.

En este caso, afirma que la aceptación consta expresamente en los mandatos ticketeras, toda vez que se encuentran suscritos por el gerente general de la sociedad demandada. Asimismo, consta en los mismos mandatos, que su ejecución interesaba a terceros, en este caso, a su parte, concurriendo los requisitos del artículo 241 del Código de Comercio, por lo que los mandatos eran irrevocable, sin embargo, la demandada en conocimiento de la naturaleza jurídica de los contratos, aceptó tal revocación y pagó el 100% de la recaudación al mandante.

Cita jurisprudencia que declara que la irrevocabilidad del mandato cuando interesa a terceros es un elemento de la esencia del mandato mercantil.

En seguida, cita las normas legales de la responsabilidad civil extracontractual y definiciones doctrinarias de la misma institución, asegurando que los hechos materia del presente pleito, se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis de responsabilidad contractual (sic) por el hecho propio.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, señala que para el caso, el hecho voluntario -de carácter positivo- supone dos etapas: la primera, en aceptar la revocación de un mandato irrevocable y la segunda, pagar al mandatario el 100% de la recaudación; el elemento daño, asegura, es evidente ya que si la sociedad demandada no hubiera incurrido en los hechos descritos, el daño no se habría producido y su parte habría recibido el 50% de la recaudación por la venta de los tickets, así, la pérdida experimentada por daño emergente, asciende a la suma de \$150.000.000, o aquella, mayor o menor, que el Tribunal estime; de otro lado, el factor de atribución consiste en que la demandada, consiente, deliberada y en forma culpable, escogió aceptar la revocación de una serie de mandatos irrevocables que cedían en beneficio de un tercero, así como también, tomó la determinación de pagar el 100% de la recaudación al mandante, en circunstancias que sólo le correspondía el 50%.

Insiste, en que una persona prudente, además de abstenerse de dar curso a la revocación, habría dado noticia al beneficiario de la recepción de la revocación, cosa que la demandada no hizo. Por el contrario, tomó la determinación de ocultarla hasta que ya había pagado el 100% de la recaudación a la mandante.

Asegura, que lo anterior implica necesariamente que la demandada al menos se representó la irregularidad de la situación, y decidió mantenerlo en secreto, hasta que los hechos ya estaban consumados.



«RIT»

Foja: 1

**SEXTO:** Que, la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Reseña, que es una empresa dedicada a la venta y comercialización de entradas o boletos para eventos producidos por terceros, bajo su cuenta y riesgo, y que no participa en las ganancias del evento en concreto, ni tiene prerrogativa alguna en la actividad del productor que encarga la venta de boletos, ni menos conocimiento o toma de decisión respecto de donde obtiene el financiamiento para una producción de espectáculos, es decir, sólo vende Tickets, recauda el dinero de aquella venta y lo entrega a su cliente o productor.

Aclara, que no tiene injerencia alguna en cuanto a la relación contractual de la demandante y la empresa 90 Live Spa., productora encargada de los eventos del artista Salvatore Adamo y del artista Gipsy King, dado que su giro establece expresamente que su labor se reduce a la venta de Tickets, existiendo un contrato entre él y la empresa 90 Live Spa., con ese objeto.

Asegura, que no ha tenido, no tiene y no tendrá jamás relación comercial con la demandada (sic), que no existe ni ha existido obligaciones contractuales con ella en el pasado, por lo que malamente existiría obligación alguna en cuanto a la entrega de información ni menos recaudación, dado que la productora que contrata sus servicios dio instrucciones precisas que la liquidación del evento fuera exclusivamente con ellos y no con un tercero, lo que se cumplió cabalmente.

Explica, que la liquidación consiste en el proceso de venta de tickets o boletos; la recaudación del dinero; descuento de todos los ítems contenidos en el contrato con el productor; y, entrega del saldo según las ventas obtenidas. Afirma, que por contrato, la liquidación debía ser realizada exclusivamente al productor y no a un tercero.

Asevera, que no posee actualmente en sus arcas ningún dinero referente a los espectáculos descritos, pues, como deja en claro el actor, entregaron el 100% de lo recaudado -menos los descuentos- al productor del evento.

Controvierte los dichos del actor, cuando este afirma que es un "estándar" de toda la industria el hecho de otorgarse mandatos, como si fuera parte integrante de cada uno de los negocios que se presentan en la venta de tickets de terceros, lo que en caso alguno es efectivo, de hecho asegura, que existen múltiples formas de ejecutar un contrato entre las compañías de la industria.

De otro lado, define y analiza lo que el Código Civil y el Código de Comercio entienden por mandato y comisión, señalando que el mandato es esencialmente un acto de confianza, y si esta es defraudada por el mandatario, el mandato podrá ser revocado a su arbitrio por el mandante.



«RIT»

Foja: 1

Refiere, que la aplicación general del artículo 241 del Código de Comercio, y la interpretación de esta disposición como un impedimento a cualquier clase de revocación ante la concurrencia de intereses del mandatario o de terceros, son cuestiones doctrinariamente resistidas, coincidiendo su parte con ello, pues, decir "mandatos irrevocables" equivale a aceptar la existencia de "confianza irrevocable", lo que parece un contrasentido, pues el mandato por definición es confianza y ésta no siempre será permanente.

Asegura, que la revocabilidad por pérdida de esa confianza constituye un elemento esencial del mandato y que sólo puede aceptarse la irrevocabilidad en materia comercial por concurrencia de intereses del mandatario o de terceros, cuando hay norma expresa, pero aun ahí, procede la revocación por justa causa.

De otro lado, afirma, que versa sobre el comitente la imposibilidad de revocar un mandato en comisión, cuando afecta a un tercero, en este caso al actor, concluyendo que es de responsabilidad exclusiva de 90 Live Spa la revocación objeto de la demanda. Reitera, que la revocación del mandante es un acto voluntario de él, quien no necesita aceptación del mandatario.

Aclara, que no era posible entregar dineros a un tercero si el mandato fue revocado, y que la responsable civil del eventual daño es de 90 Live Spa., siendo inexistente la responsabilidad que se le quiere imputar a su parte, pues al no existir el mandato no tenía otra opción que entregar los dineros a quien había contratado con ella, no correspondiéndole cuestionar ni poner en duda los argumentos que haya tenido la productora para anular el mandato en cuestión.

Controvierte lo afirmado por el actor en cuanto señala que incurrieron en ocultamiento de información, señalando que ha existido mala fe de su parte al no contestar los correos electrónicos dirigidos a la demandada.

Hace presente, que el actor está pretendiendo obtener condena por un hecho extracontractual, pero al mismo tiempo está demandando a 90 LIVE SPA ante el 13° (Juzgado) Civil de Santiago, Rol C-17.320-2018, por un monto \$158.441.050.- por cobro de pagaré, guardando silencio en cuanto a que el origen de la presente acción y de aquella, son la misma.

En cuanto al monto solicitado como indemnización, por todos los argumentos ya expuestos, señala que resulta desproporcionado en razón de la liquidación de los eventos, también afirma que es irreal dado que la utilidad efectiva entregada a la productora fue muy menor al supuesto daño sufrido por el demandante.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2116 del Código Civil y 233 y 235 del Código de Comercio, reiterando que el mandato y particularmente la comisión, es un acto de confianza y si ésta es defraudada por el mandatario, podrá ser revocado a su arbitrio por el mandante. Además, hace una interpretación del artículo 241 del Código de Comercio,



«RIT»

Foja: 1

sosteniendo que no establecería una irrevocabilidad, sino que permite la revocabilidad si se prueba justa causa, no cerrando la puerta a que el mandante pueda revocar el mandato alegando ello, agrega, sin embargo, que corresponde exclusivamente al comitente probar que tuvo justa causa para revocar el mandato.

Finalmente, niega ser responsable de los daños y perjuicios causados a la demandante, por los argumentos ya esgrimidos, y además, porque siempre ha actuado en representación de su comitente, por su cuenta y riesgo, por lo cual, los efectos del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que éste haya adquirido o contraído con el actor, se radican exclusivamente en su patrimonio.

Termina señalando, que en ninguna parte de su libelo el actor indica cómo es que llegó al cálculo que demanda, teniendo presente además, que uno de los shows no se realizó, ya que fue cancelado.

**SÉPTIMO:** Que, la demandante evacua el trámite de la réplica, reiterando los argumentos de la demanda y señalando que la naturaleza irrevocable de las comisiones era y debía ser conocida por la demandada, pero fue ignorada, lo que constituye un delito o cuasidelito civil cometido en conjunto por la demandada y Ticketpro S.A. (sic), produciendo el perjuicio que ahora se demanda.

Controvierte el argumento de la demandada, en cuanto señaló que no participaba de las ganancias del evento, pues sus comisiones dependen únicamente de la recaudación proveniente de la venta de boletos.

Hace presente, la contradicción del demandado, cuando por una parte afirma que la prohibición del artículo 241 del Código de Comercio es relativa ya que la revocación del mandato sí procede por justa causa, y cuando por el otro asegura, que la irrevocabilidad afecta únicamente al comitente.

Señala, que el demandado insiste que quien está impedido de revocar el mandato es el mandante, pero se desmarca y desentiende completamente del hecho que aceptó, a sabiendas, una revocación antijurídica lo que ocultó hasta el último momento, constituyendo un actuar culpable o de mala fe.

Manifiesta, que resulta irredarguible la naturaleza irrevocable de las comisiones, así como que éstas se rijan por el Código de Comercio, no obstante que sostiene que la demandada trata de relativizar dicha naturaleza, citando doctrina sin indicar la fuente y de forma descontextualizada; primero, porque la cita no está referida a mandatos o comisiones mercantiles, sino que se refiere al mandato civil, segundo, porque la irrevocabilidad en el caso de autos, no emana de una obligación de no hacer pactada en el mandato, sino del artículo 241 del Código de Comercio, el que no contempla la supuesta excepción de "revocación por justa causa", y por último, en el caso de autos no se trata de una acción de perjuicios intentada por el mandatario contra el mandante por el incumplimiento de una obligación de no hacer pactada por las parte en el mandato, sino





«RIT»

Foja: 1

de una acción de responsabilidad aquiliana interpuesta por el beneficiario en contra del comisionista.

Cita doctrina que se encuentra conteste en la irrevocabilidad del mandato mercantil, reafirmando que la revocabilidad del mandato civil, de suyo excepcional, no es extensiva a los mandatos o comisiones mercantiles, porque estos se encuentran regulados por normas especiales, que precisamente establecen su irrevocabilidad cuando interesa a terceros.

De otro lado, sostiene que pese a la claridad del artículo 241 del Código de Comercio, llama la atención una aseveración del profesor González, citado por la demandada: “La presencia del interés de un tercero, se dice, explicaría entre otras disposiciones, las de los arts. 1584 y 1585 del Código Civil sobre a quién debe hacerse el pago”, así el primero de ellos, dispone que “la persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierda esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello”, entonces, del artículo 1584 del Código Civil, se desprende que, en la especie, se está frente a una diputación para recibir el 50% del pago a su parte, la cual, es igualmente irrevocable, salvo decreto judicial, en consecuencia, implica que el pago del 50% que le correspondía, realizado a (sic) la demandada, constituye un pago de lo no debido.

En cuanto a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, el actor profundiza en el elemento de la acción u omisión, señalando que el incumplimiento del artículo 241 del Código de Comercio por parte del comitente y del comisionista, es per se un delito o cuasidelito civil, que debe ser indemnizado.

Manifiesta, que para la consumación de este delito civil, no basta sólo la revocación del comitente, sino que la participación de la demandada es crucial, ya que, si esta se hubiera abstenido de cumplir con la instrucción antijurídica consistente en revocar las comisiones, el ilícito civil no se habría producido, y su parte no habría sufrido los perjuicios que se reclaman.

Luego de las citas legales y doctrinarias correspondientes, asegura que lo reclamado constituye un caso de solidaridad pasiva, donde hay un acreedor (Weeshing Chile SpA) y dos deudores (90 Live SpA y Ticketpro S.A.), y donde el primero, puede demandar a cualquiera de los segundos, el total de la deuda, por lo que, el ejercicio de la acción únicamente contra Ticketpro S.A., constituye una facultad que la propia ley le confiere.

Finalmente, analiza los requisitos de la solidaridad: a) Unidad del hecho, precisa el profesor Corral que el hecho ilícito podría estar constituido por varios actos u omisiones, según el actor en el caso de autos consistiría por un lado, en la revocación antijurídica, y por otro, en la aceptación de la revocación, al menos negligente, de la demandada; b)



«RIT»

Foja: 1

Pluralidad de sujetos, donde hay dos sujetos involucrados directamente en el hecho ilícito, 90 Live SpA y la demandada, comitente y comisionista, respectivamente; c) Que la reparación sea de objeto único y divisible, en este caso la reparación solicitada, es que se condene a la demandada a pagar una única suma de dinero, la que es, per se, indivisible; y, d) Factor de atribución, consistente en que la demandada, consiente, deliberada y en forma culpable, escogió aceptar la revocación de una serie de comisiones irrevocables que cedían en beneficio de un tercero, así como también, tomó la determinación de pagar el 100% de la recaudación al comitente, en circunstancias que sólo le correspondía el 50%.

**OCTAVO:** Que, la demandada evacua el trámite de la dúplica, reiterando que la afirmación del actor cuando señala que la aceptación -por su parte- de la revocación del mandato, es lo que le causa perjuicio y lo hace responsable, es alegado de la realidad, pues nunca una revocación debe ser aceptada, ya que depende de la voluntad del mandante mantener la confianza en la gestión del negocio específico a un determinado mandatario pudiendo revocarlo a su arbitrio. En otras palabras el requisito de aceptación de la revocación de mandato sea este Civil o Mercantil, no existe, y por tanto no puede exigirse respecto de ningún actor.

Señala, que el actor en el escrito de réplica va más allá al aseverar que con 90 Live Spa., actuaron en conjunto para cometer el ilícito civil, es decir una especie de coautoría, que es inexistente.

Aclara, que no participa en las ganancias del negocio, como lo asevera la contraria, pues, tal y como su giro social lo indica, se dedica a la venta de tickets o entradas por encargo de terceros en su calidad de proveedor de aquel, pero nunca como partícipe de las ganancias del mandante.

Finalmente, controvierte la especie de colusión que le atribuye el actor al supuesto actuar coordinado de la demandada con 90 Live Spa.

**NOVENO:** Que, recibida que fuera la causa a prueba, la demandante acompaña la siguiente documental en apoyo de sus alegaciones:

1). Cadena de correos electrónicos, titulado “Pago Shows Adamo y Buena vista” enviados entre el 31 de mayo de 2018 y el 8 de junio de 2018, intercambiados por don Nicolás Malagarriga, don Héctor Aguirre Molina y don Andrés Henríquez F.

2). Cadena de correos electrónicos, titulados “Revocación Mandatos en favor de Weeshing” enviados entre el 15 de junio de 2018 y el 18 de junio de 2018, intercambiados por don Nicolás Malagarriga y don Carlos E. Valdivia.

3). Copia simple de anexo Mandato Especial, parte integrante del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha diciembre 2017 relativo al espectáculo del artista SALVATORE ADAMO en el Aula Magna de la Universidad Federico Santa María,



«RIT»

Foja: 1

Valparaíso, el 18 de Mayo de 2018, suscrito el 18 de enero de 2018, por don Carlos Valdivia V, en representación de Ticketpro S.A., y don Héctor Aguirre Molina, en representación de “El Mandante”, ante el Notario Público don Octavio Gutiérrez López de la 30° Notaria de Santiago, que señala:

“El Mandante otorga poder especial a Ticketpro para entregar por su cuenta y riesgo la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, a Weeshing Chile SpA (...)

La entrega de la cantidad mencionada en esta cláusula se realizará siempre que existan fondos disponibles para ello en la recaudación y será considerada como un anticipo de la liquidación final del espectáculo.

El pago se realizará en la misma fecha en que se pague al Mandante la liquidación correspondiente”.

**4).** Copia simple de anexo Mandato Especial, parte integrante del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha diciembre 2017 relativo al espectáculo del artista SALVATORE ADAMO en el recinto Gran Arena Monticello, San Francisco de Mostazal, el 11 de Mayo de 2018, suscrito el 18 de enero de 2018 por don Carlos Valdivia V, en representación de Ticketpro S.A., y don Héctor Aguirre Molina, en representación de “El Mandante”, ante el Notario Público don Octavio Gutiérrez López de la 30° Notaria de Santiago, que señala:

“El Mandante otorga poder especial a Ticketpro para entregar por su cuenta y riesgo la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, a Weeshing Chile SpA (...)

La entrega de la cantidad mencionada en esta cláusula se realizará siempre que existan fondos disponibles para ello en la recaudación y será considerada como un anticipo de la liquidación final del espectáculo.

El pago se realizará en la misma fecha en que se pague al Mandante la liquidación correspondiente”.

**5).** Copia simple de anexo Mandato Especial, parte integrante del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha diciembre 2017 relativo al espectáculo del artista Gipsy Kings en el recinto Gran Arena Monticello, San Francisco de Mostazal, el 06 de Junio de 2018, suscrito el 18 de enero de 2018 por don Carlos Valdivia V, en representación de Ticketpro S.A., y don Héctor Aguirre Molina, en representación de “El Mandante”, ante el Notario Público don Octavio Gutiérrez López de la 30° Notaria de Santiago, que señala:

“El Mandante otorga poder especial a Ticketpro para entregar por su cuenta y riesgo la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del valor recaudado por concepto de Venta de Tickets, a Weeshing Chile SpA (...)



«RIT»

Foja: 1

La entrega de la cantidad mencionada en esta cláusula se realizará siempre que existan fondos disponibles para ello en la recaudación y será considerada como un anticipo de la liquidación final del espectáculo.

El pago se realizará en la misma fecha en que se pague al Mandante la liquidación correspondiente”.

**DÉCIMO:** Que, por su parte la demandada acompaña la siguiente prueba documental:

**1).** Copia simple de Contrato de Venta y Recaudación de Boletos “Salvatore Adamo” de fecha 14 de diciembre 2017, suscrito entre el mandante 90 Lives Spa, representado por don Héctor Aguirre Molina y la sociedad Ticketpro, representada por don Carlos Valdivia Valdivia, cuya cláusula principal para estos efectos es la siguiente:

“CUARTO: Condición de Exclusividad en los Servicios. El MANDANTE otorga a TICKETPRO y TICKETPRO acepta del MANDANTE, durante la vigencia del presente Contrato, el derecho exclusivo de venta, recaudación, cobranza y control de accesos de público del Evento que da origen a este Contrato (...)

**2).** Copia simple de los siguientes anexos del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha 14 de diciembre 2017:

Anexo 1: Detalles del espectáculo, Salvatore Adamo, Gran Arena Monticello, Viernes 11 de Mayo de 2018;

Anexo 2: Contraprestaciones;

Anexo 3: “Anticipos Sobre la Recaudación”;

Anexo 4: Mandato especial para que Ticketpro entregue la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 25% del valor recaudado por concepto de venta de tickets a Marketing & Negocios S.A., y por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de venta de tickets a Weeshing Chile Spa.

**3).** Copia simple de Contrato de Venta y Recaudación de Boletos “Salvatore Adamo, Valparaíso” de fecha 18 de diciembre 2017, suscrito entre el mandante 90 Lives Spa, representado por don Héctor Aguirre Molina y la sociedad Ticketpro, representada por don Carlos Valdivia Valdivia, cuya cláusula principal para estos efectos es la siguiente:

“CUARTO: Condición de Exclusividad en los Servicios. El MANDANTE otorga a TICKETPRO y TICKETPRO acepta del MANDANTE, durante la vigencia del presente Contrato, el derecho exclusivo de venta, recaudación, cobranza y control de accesos de público del Evento que da origen a este Contrato (...)

**4).** Copia simple de los siguientes anexos del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha 18 de diciembre 2017:



«RIT»

Foja: 1

Anexo 1: Detalles del espectáculo, Salvatore Adamo, Aula Magna Universidad Técnica Federico Santa María, Viernes 18 de Mayo de 2018;

Anexo 2: Contraprestaciones;

Anexo: Mandato especial para que Ticketpro entregue la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de venta de tickets a Weeshing Chile Spa.

5). Copia simple de Contrato de Venta y Recaudación de Boletos "Gipsy King Legend" de fecha 11 de diciembre 2017, suscrito entre el mandante 90 Lives Spa, representado por don Héctor Aguirre Molina y la sociedad Ticketpro, representada por don Carlos Valdivia Valdivia, cuya cláusula principal para estos efectos es la siguiente:

"CUARTO: Condición de Exclusividad en los Servicios. El MANDANTE otorga a TICKETPRO y TICKETPRO acepta del MANDANTE, durante la vigencia del presente Contrato, el derecho exclusivo de venta, recaudación, cobranza y control de accesos de público del Evento que da origen a este Contrato (...)

6). Copia simple de los siguientes anexos del Contrato de Venta y Recaudación de Boletos de fecha 11 de diciembre 2017:

Anexo 1: Detalles del espectáculo, Gipsy King Legend, Gran Arena Monticello, Sábado 9 de Junio de 2018;

Anexo 2: Contraprestaciones;

Anexo: Mandato especial para que Ticketpro entregue la recaudación parcial del espectáculo, por una cantidad equivalente al 50% del valor recaudado por concepto de venta de tickets a Weeshing Chile Spa.

7). Copia simple de instrumento privado denominado "Anulación de Mandatos", de fecha 25 de mayo de 2018, cuya firma fue autorizada ante el Notario Público don Feliz Jara Cadot, de la 41° Notaría Pública de Santiago, compareciendo don Héctor Aguirre Molina en representación de 90 Live Spa, quien dejó constancia que los mandatos entregados a la empresa Ticketpro S.A., emitidos ante la 30° Notaría de Octavio Gutiérrez el 18 de enero de 2018, referentes a la distribución de los dineros producto de la venta de tickets de los espectáculos que se detallan, han sido anulados:

En lo que importa, el detalle de los espectáculos es el siguiente:

a). Salvatore Adamo en concierto, Aula Magna Universidad Técnica Federico Santa María, Valparaíso, fecha de realización el 18 de mayo de 2018.

b). Salvatore Adamo en concierto, Gran Arena Montecillo, fecha de realización el 11 de mayo de 2018.



«RIT»

Foja: 1

c). Gipsy Kings Legends, Gran Arena Montecillo, fecha de realización 6 de junio de 2018.

Señala el documento: "Producto de lo anterior, Ticketpro S.A. no está facultada para realizar la distribución que en dichos documentos se indicaba".

**8).** Liquidación Factura Electrónica N°867, emitida por Ticketpro a nombre de 90 Live Spa, de fecha 31 de mayo de 2018, relativa al espectáculo del artista Salvatore Adamo en el recinto Gran Arena Monticello, por la suma de \$116.435.800.-

**9).** Factura Electrónica N°3331, emitida por Ticketpro a nombre de 90 Live Spa, de fecha 29 de mayo de 2018, relativa al espectáculo del artista Salvatore Adamo en el recinto Gran Arena Monticello, por la suma de \$4.247.862.-

**10).** Liquidación Factura Electrónica N°868, emitida por Ticketpro a nombre de 90 Live Spa, de fecha 31 de mayo de 2018, relativa al espectáculo del artista Salvatore Adamo en Valparaíso, por la suma de \$51.496.900.-

**11).** Factura Electrónica N°3340, emitida por Ticketpro a nombre de 90 Live Spa, de fecha 29 de mayo de 2018, relativa al espectáculo del artista Salvatore Adamo en Valparaíso, por la suma de \$2.325.497.-

**12).** Factura Electrónica N°3390, emitida por Ticketpro a nombre de 90 Live Spa, de fecha 17 de julio de 2018, relativa al espectáculo de Gipsy Leyend en el recinto Gran Arena Monticello, por la suma de \$4.814.358.-

**13).** Copia simple de documento, sin individualización del emisor y destinatario, con detalles de: fechas; cuenta cargo; nombre (José Antonio Aravena); operación; N° cuenta; motivo; monto y estado.

**14).** Copia simple de estado de eventos 90 Live Spa de: Adamo-Arena; Adamo-Valparaíso; Buena Vista-Arena y Gipsy Legends-Arena.

**UNDÉCIMO:** Que, además el demandado rinde testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos don Juan Pablo Planas Vidal y doña Paola Andrea Pérez Sepúlveda, quienes legalmente examinados, dando razón de sus dichos, tachada la última y desestimada su tacha, señalan al Tribunal:

El testigo don Juan Pablo Planas Vidal, indicó que conoció de la revocación porque le tocó recibir el mandato en la oficina –de la demandada- ya que asiste regularmente allí; precisa que eso debe haber sido en agosto de 2018; asegura, que no existe ninguna obligación de informar dicha revocación, esto lo sabe porque la relación es entre la etiqueta (sic) y la productora no con el demandante.

A su turno la testigo doña Paola Andrea Pérez Sepúlveda, indica que la revocación de los mandatos no fue aceptada; que en ese tiempo estaba encargada de la Coordinación del Departamento de Administración y Finanzas y le entregaron por mano la



«RIT»

Foja: 1

revocación de los mandatos; precisa que ello ocurrió a comienzos de Junio; manifiesta, que el documento venía firmado y notaria (sic) sólo por la parte demandante; afirma, que lo que ella hizo fue sólo acusar recibo.

Expone, que el sobre o carta que recibió venía firmada por 90 Live, con tres o cuatro puntos donde se especificaba el evento, recinto y artista.

Relata, que le consta que don Carlos nunca firmó –la revocación del mandato- porque lo asistió en varias cosas y recuerda que en ese momento –cuando recibieron la revocación- don Carlos quedó sorprendido y redactó un correo que envió a esta gente –el mandante- preguntando qué había pasado, no conociendo la respuesta de ello.

Preguntada respecto a si la liquidación de los eventos que hace la demandada debe ser entregada directamente a la productora, la testigo señala que ello es efectivo, consistiendo dicha operación en que acorde los ingresos por evento se realiza la suma de recaudaciones por ticket, que en este caso se bajó uno de los eventos, por lo que finalmente la recaudación más los anticipos que se habían realizado a la productora, no cubría el total del costo.

**DUODÉCIMO:** Que a su turno, el actor citó a absolver posiciones, al representante de la sociedad demandada don Carlos Valdivia Valdivia, quien señaló que suscribió un anexo al contrato de venta y recaudación de boletos de diciembre de 2017, relativa al espectáculo de Salvatore Adamo en el Aula Magna de la Universidad Federico Santa María; corrobora, que la demandante es la beneficiaria del pago objeto del mandato anexo al contrato mencionado, aclarando que dicho pago debía producirse únicamente si al momento de la liquidación del contrato existieran los fondos necesarios.

Aclara, que el mandato en cuestión incluía varios espectáculos, algunos de los cuales no se realizaron; que no hubo un mandato fraccionado por cada espectáculo y que los contratos relativos a los Shows de Salvatore Adamo y Gipsy Kings en el recinto Gran Arena Monticello, tenían como anexo ese mismo mandato, figurando como beneficiario del pago objeto del mandato, el actor.

Relata, que el 25 de Mayo de 2018 recibió, de parte de su cliente, un documento que revocaba el mandato único mencionado anteriormente; aclara que no suscribió, sino solamente recibió la revocación del mandato mencionado, ya que por las características del negocio, tanto el mandato como su revocación son parte de las instrucciones que reciben de su cliente, sin posibilidad de objeción.

No reconoce ninguna obligación de notificar a la demandada la recepción del mandato, ni su revocación, toda vez que no tiene negocios con ella, por lo tanto argumenta que no hay razón para que la notificación sea considerada como una obligación de su parte.

Finalmente, reconoce que no ha realizado ningún pago al actor.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, recapitulando, el demandante persigue la responsabilidad extracontractual de Ticketpro S.A., y solicita se le indemnicen los perjuicios sufridos como consecuencia de la aceptación por parte del demandado de la revocación del comitente y productor 90 Live Spa., de los mandatos especiales suscritos entre estos en su beneficio, y que formaban parte integrante de los Contratos de Venta y Recaudación suscritos en el marco de los eventos artísticos de Salvatore Adamo y Gipsy King en los recintos de Gran Arena Monticello y en el Aula Magna de la Universidad Técnica Federico Santa María, además, de los perjuicios ocasionados por el demandado al omitir informarle oportunamente la recepción de la revocación a dichos mandatos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, son hechos no controvertidos por las partes:

1.- Existencia de tres Contratos de Venta y Recaudación de Boletos, de fechas 11, 14 y 18 de diciembre de 2017, suscritos entre la productora 90 Live Spa., y la ticketera Ticketpro S.A., relativos a los eventos artísticos de Salvatore Adamo y Gipsy King en los recintos de Gran Arena Monticello y en el Aula Magna de la Universidad Técnica Federico Santa María.

2.- Existencia de tres mandatos especiales suscritos entre 90 Live Spa., en calidad de mandante y Ticketpro S.A., en calidad de mandataria, que forman parte integrante de los contratos señalados en el número anterior.

3.- Que, el actor era el beneficiario de los tres mandatos especiales referidos en el número anterior, en tanto era a quien Ticketpro S.A., debía entregar el 50% de la recaudación parcial de los espectáculos ya mencionados.

4.- Que, el comisionista Ticketpro S.A., no entregó recaudación alguna –derivado de los mandatos especiales- al beneficiario y actor.

5.- Que, el comisionista Ticketpro S.A., entregó el total de lo recaudado en la realización de los eventos artísticos señalados en el número uno, al comitente y productor 90 Live Spa.

6.- Que, el mandante 90 Live Spa., revocó los mandatos especiales señalados en el número dos.

7.- Que, Ticketpro S.A., comunicó al actor de la revocación de los mandatos especiales con posterioridad a la liquidación y entrega de lo recaudado al comitente 90 Live Spa.

8.- Inexistencia de una relación contractual entre las partes del juicio.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, previo a entrar al análisis de los presupuestos de la acción, debemos en primer lugar definir la responsabilidad extracontractual como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro,





«RIT»

Foja: 1

existiendo un nexo de causalidad entre ambos y que deriva en la obligación de indemnizar para aquél que comete el ilícito, recogida en el artículo 2314 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación con la comisión de un delito o cuasidelito civil, cabe señalar que el primero es definido como el hecho ilícito cometido con la intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona, en tanto el segundo es aquel hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que también ha inferido injuria o daño a otra persona. Tales definiciones se desprenden de la unión de los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto del primer requisito, el actor sostiene que el hecho ilícito estaría constituido por dos conductas atribuibles al demandado: primero, el acto de aceptar la revocación que realizó la productora 90 Live Spa., de los mandatos mercantiles, que según las normas del Código de Comercio, serían irrevocables; y segundo, no informar oportunamente al actor dichas revocaciones.

En su defensa, el demandado argumenta que la revocación de los mandatos objeto del juicio son de exclusiva responsabilidad de la productora 90 Live Spa., pues es un acto voluntario del mandante que no necesita aceptación del mandatario; que atendida dicha revocación no le quedaba más que entregar la totalidad de lo recaudado en los eventos artísticos ya mencionados, a su comitente, pues con el demandado no lo vinculaba –ni lo vincula- ningún tipo de relación contractual, lo que justifica también el otro hecho que se le imputa, esto es, el no haber comunicado oportunamente la revocación de los mandatos, pues no tenía la obligación de hacerlo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que entonces, la controversia radica, primero, en determinar si existió o no aceptación de parte del demandado a la revocación de los mandatos realizados por la productora 90 Live Spa., o dicho de otro modo, sí procedía o no la aceptación; y sí, para el caso de ser ello efectivo, dicha conducta constituiría un hecho ilícito que sirve de base para la responsabilidad civil que reclama el actor; segundo, sí era responsabilidad del demandado informar al actor las revocaciones antedichas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, previo a analizar la existencia o procedencia de la aceptación de la revocación de los mandatos objeto de la litis, resulta necesario dejar establecido, tal y como lo afirma el actor, que por aplicación del artículo 1° de la Ley N°18.046 y del artículo 3° N°8 del Código de Comercio, los mandatos especiales objeto de la presente acción son comerciales en los términos prescritos en el artículo 233 del Código de Comercio, pues el mandante 90 Live Spa., es una empresa de espectáculos públicos y el mandatario Ticketpro una sociedad anónima, más específicamente, son una especie de mandato mercantil denominado comisión, donde comitente y comisionista quedan sujetos a las normas del artículo 238 y siguientes del Código de Comercio.

Así las cosas y en lo que nos importa, le son aplicables el artículo 241 del cuerpo legal citado, que dispone: *“El comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión*



«RIT»

Foja: 1

*aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros*”, constituyendo dicha norma una excepción a la regla general prescrita en el artículo 2165 del Código Civil.

**VIGÉSIMO:** Que, aclarado lo anterior y quedando asentado en el motivo décimo cuarto número 6 como un hecho no controvertido, que el comitente 90 Live Spa., revocó los mandatos comerciales, corresponde ahora analizar la existencia o procedencia de la aceptación de dichas revocaciones por parte del demandado, en ese sentido, resulta imperioso señalar que la naturaleza de la revocación como acto jurídico, es unilateral, pues para que se perfeccione y por ende produzca sus efectos jurídicos, requiere de la sola voluntad del mandante o comitente, así como –al revés- lo es la renuncia a uno o más negocios del mandatario o comisionista, donde no tiene injerencia alguna la voluntad del comitente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en esa misma línea de razonamiento y tal como argumentara el demandado, la mal llamada aceptación a la revocación de los mandatos, fue simplemente un acuso de recibo, donde él fue un mero receptor de la decisión unilateral ya perfeccionada, del comitente, de revocar los mandatos mercantiles. Que confirma lo anterior las declaraciones vertidas en la prueba testimonial y confesional, relacionadas en los motivos undécimo y duodécimo.

A mayor abundamiento, consta de la prueba documental relacionada en el número 7 del motivo décimo, denominada “anulación de mandatos”, que vendría a constituir el hecho material de la revocación, que la individualización y las firmas ahí consignadas, corresponden sólo al representante legal del comitente emisor 90 Live Spa., y al ministro de fe que autorizó su rúbrica, no constando en dicho instrumento, ni en ningún otro aportado a los autos, que el demandado haya concurrido materialmente a manifestar su voluntad en orden a aceptar o rechazar la revocación de los mandatos, aun cuando, como se dijera en los párrafos anteriores, jurídicamente era improcedente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en este mismo orden de ideas y siguiendo con el análisis del primer elemento de la responsabilidad extracontractual, el profesor Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, sostiene que la responsabilidad civil tiene siempre por antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado.

Continua afirmando, que este principio es asumido por nuestro derecho, que establece como condición de la responsabilidad un hecho voluntario de quien resulta obligado.

Igualmente, el profesor Barros Bourie, analiza la doble dimensión del hecho voluntario: uno de carácter externo, consistente en la conducta del sujeto, que expresa su dimensión material, mediante un comportamiento positivo (la acción) o negativo (la omisión), y otro de carácter interno, que se refiere a la voluntariedad y muestra su dimensión subjetiva, el hecho que da lugar a responsabilidad supone la libertad del sujeto



«RIT»

Foja: 1

para actuar. La conducta sólo es voluntaria en la medida que pueda ser imputada a una persona como su acción u omisión libre. En otras palabras, la conducta debe ser atribuible al sujeto responsable como *su* hecho.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, reiterando, en el caso de autos, el hecho voluntario o la conducta libre que según el actor engendraría la responsabilidad civil del demandado, es la aceptación de las revocaciones de los mandatos mercantiles y la omisión de informarle oportunamente aquello.

En correlación con la doble dimensión señalada por el profesor Barros Bourie, en el caso de autos podemos analizar la denominada “aceptación” como un hecho que cabría en ambas dimensiones, pues es acto, conducta, acción –dimensión material- y a la vez, representa voluntariedad –dimensión subjetiva-, en este sentido es posible aseverar que la “aceptación” que le imputa el actor al demandado, no existió como acción, pues como se analizó en los motivos vigésimo y vigésimo primero es jurídicamente improcedente como acto, y tampoco existió como una manifestación libre del demandado, pues no dependía de su voluntad aceptar o rechazar las revocaciones de los mandatos mercantiles, ya que, como se dijera en el motivo vigésimo primero, el demandado fue sólo un receptor de las revocaciones, luego, no era libre para ejecutar el hecho que se le imputa.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, la figura de la aceptación que pretende introducir el actor como requisito de la revocación a un mandato y que a su vez es la conducta libre y voluntaria del demandado, que según el actor constituiría el hecho ilícito, no existe como tal.

En todo caso, cabe hacer presente, que si los mandatos objeto de la presente acción, son revocables o no a la luz de lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Comercio, no es una cuestión que le empecé al demandado, por lo que no es esta la sede ni éste el legitimado pasivo al que deba reclamarse la eventual infracción de dicha norma.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el actor también le imputa al demandado el hecho de no informarle oportunamente de la revocación de los mandatos mercantiles por parte de la productora 90 Live Spa., la oportunidad se refiera a que el demandado sólo una vez entregado la totalidad de lo recaudado a 90 Live Spa., le comunica la revocación de los mandatos, produciéndole un daño pues aquello le impidió no recibir los beneficios a que tenía derecho antes de la revocación de los mandatos.

Como se dejara asentado en los números 4, 5 y 7 del motivo décimo cuarto, no es un hecho controvertido lo que reclama el actor en el párrafo anterior, sin embargo, como se estableció en el número 8 del mismo considerando, tampoco es un hecho controvertido que entre las partes del juicio no existió ni existe una relación contractual, luego, no se ha logrado acreditar en autos que exista una fuente legal de donde emane la obligación del demandado para con el actor, esto es, la de informar oportunamente la revocación de los



«RIT»

Foja: 1

mandatos que efectuara la productora 90 Live Spa., ni de otras obligaciones similares, en consecuencia, aquella omisión constitutiva del segundo hecho ilícito imputable al demandado, tampoco existió como tal.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, así las cosas y dado que no ha logrado probarse en juicio la existencia de uno o más hechos ilícitos, no cabe más que rechazar la demanda intentada, tornándose innecesario analizar los restantes requisitos de la responsabilidad extracontractual, así como tampoco las otras alegaciones vertidas por el actor y el demandado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en nada altera lo que se ha venido razonando, cuyo análisis y atendido a lo que se resolverá en definitiva, resulta inconducente e inoficioso.

Fundamentos por los cuales y visto lo dispuesto en el artículos 1° de la Ley N° 18.046; artículos 3°, 233, 238, 241 del Código de Comercio; artículos 1437, 1698, 1702, 2116, 2165 y 2284 del Código Civil, 144, 160, 170, 341, 342, 346, 358 y 399 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS POR EL DEMANDANTE:**

Que, se rechaza, sin costas, la tacha deducida por el demandante, en contra de la testigo doña Paola Andrea Pérez Sepúlveda.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

I- Se rechaza la demanda de fecha 18 de junio de 2018 en todas sus partes.

II.- Que, no se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DON LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA. JUEZ SUPLENTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Junio de dos mil diecinueve.**

